11

✠

PRAGMATICA,
QUE SU MAGESTAD
HA MANDADO PUBLICAR,

renovando las ordenes dadas, con impoſicion de diferentes penas, para que en todos ſus Reynos, y Señorìos ſe eſtime, y corra el Peſo de ocho reales de Plata por ciento y veinte y ocho quartos, y el Doblon ſencillo por ſetenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, y à eſte reſpecto las demàs Monedas de Oro, mayores, y menores.



Año de 1736.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

En Valencia en la Imprenta de ANTONIO BORDAZAR, Impreſſor de la Real Audiencia.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, ù de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como á los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera. Por quanto aunque en la Prag-

matica promulgada en virtud de Decreto de ocho de Setiembre de mil ſetecientos y veinte y ocho, ſe diò regla fixa al valor, que en eſtos mis Reynos devian tener las Monedas de Oro, y Plata, ſe me repreſentò deſpues, que en Andalucia ſe continuava el introducido abuſo, al tiempo de recibir, y pagar, de baxar dos maravedis en Peſo de á ocho reales de Plata de Moneda Provincial, de à diez y ſeis quartos de vellon cada uno, pues importando à eſte reſpecto ciento y veinte y ocho quartos, ſolo ſe davan; ó percibian ciento y veinte y ſiete y medio; por lo que en otro Decreto de veinte y tres deMayo de mil ſeteciẽtos y treinta y dos,previne al mi Cõſejo las providencias, que ſe devian aplicar à fin de impedir tal detrimento: A eſto ſe ſiguiò, que ſucceſsivamente ſe me diò cuenta, de que en varias partes de eſtos mis Dominios, al Doblon ſencillo, que en la Pragmatica enunciada quedò nominado con el valor de cinco Peſos de á ocho reales de Plata cada uno, de la propia Moneda Provincial, ſe deſcontavan aſsimiſmo diez maravedis, à ochavo en Peſo, dandoſe por el Doblon ſolo ſetenta y cinco reales de vellon, quando tiene demàs los diez maravedis, y à eſta proporcion las otras Monedas de Oro, mayores, y menores: lo que me preciſsò à que en nuevo Decreto de veinte y dos de Setiembre de el miſmo año de ſetecientos y treinta y dos lo participaſſe al mi Conſejo, cõ las cominaciones,y penas, que tuve à bien imponer en remedio de perjuicios ſemejantes; y quando ſe creyó, que tan claras, y deciſsivas determinaciones producirian efectos correſpondientes al intento à que las tomè, me hallo inſtruìdo ultimamente, de que aunque en diverſas Provincias de eſtos mis Reynos han tenido, y eſtàn en practica la Pragmatica, y Reſoluciones mencionadas, no ſe han obſervado en

los

los de Andalucia, Navarra, Valencia, Aragon, Principado de Cataluña, y Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el Peso en los quince reales de vellon, sin darle los dos maravedis, que tiene de màs (valiendose para ello de gyrar el comercio sobre la Moneda de à doce, ò Marias, yà suprimida, nombrada Plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellon) queriendo, que estos valiessen lo propio, que el Peso de ocho reales de Plata de Moneda Provincial, que tiene los dos maravedis mas: En su consequencia, para que cessen tan notables daños, y abusivos usos, que despues de ser en menoscabo de mi Real Hacienda, y de el Comun, invierten el concepto de mis Decisiones, dirigidas à que, en negocio de tanta importancia, se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto, señalado de mi Real mano, de veinte y nueve de Junio proximo passado, me he servido mandar, que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes, à fin de que sin distincion de Reynos, ni Provincias, tengan exacto cumplimiento las precitadas deliberaciones, y que con sujecion à ellas se repute el Peso de à ocho reales de plata, por los quince, y dos maravedis de vellon, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo á los contraventores, demàs de las penas legales, la de perder otros tantos Pesos como importe la Letra, Vale, ò Papel, que no se satisfaga, ù libre con el valor integro de Pesos de à quince reales, y dos maravedis de vellon; y lo mismo en las monedas de Oro, segun los Pesos que cada una incluye de valor, aplicandose lo que assi se aprehendiere por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Por tanto, os mando à todos, y cada uno de vos, veais la expressada mi

Re-

Resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo; y para que quede enteramente extincta, y anulada la practica de librar en Plata nueva, ò corriente, y que no sirva de pretexto à su continuacion: Es mi voluntad, que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real Providencia (que mando sea por Pragmatica Sancion con la devida formalidad) no se pueda librar, dàr, aceptar, ni pagar Letra alguna de Cambio, ni Vale con el sobreescrito de la referida Plata, porque precisamente ha de ser en Pesos de la Provincial de à quince reales, y dos maravedis de vellon, ò en Pesos fuertes de à diez reales de Plata Provincial, que valen ciento y sesenta quartos, sin que se haga novedad en lo que se gyrare en vellon; y que los Comerciantes, passado el prescripto plazo, no puedan llevar sus quentas en los libros con el nombre, ù sobre el curso de la tal Plata nueva, ó corriente; advirtiendo, que si se dieren Letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar: esto demàs, de que el que las diere, pierda su importe, distribuìdo por tercios, en la forma que vá prevenido. Y contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos: Permito, que las Letras Estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses, baxo la distincion de la nominada Plata nueva, tengan su devido efecto; y que suceda lo mismo à las que estèn gyradas en lo interior de estos Reynos, antes que se haga notoria esta determinacion, ù se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos; previniendo, que no se ha de hacer novedad algu-

na en las Eſcrituras de cenſos, obligaciones, aſsientos, ù otros contratos, ò reglas dadas ſobre el valor de la enunciada Plata. Todo lo qual quiero ſe obſerve, guarde, cumpla, y execute ſegun, y como queda expreſſado, y como por eſta Ley ſe declara; y contra ſu tenor, y forma no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna, por deverſe practicar, como mando ſe obſerve, y practique inviolablemente eſta mi Real deliberacion, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, Cauſa publica, quietud, y conveniencia de mis Vaſſallos, y ſer aſsi mi voluntad; como que al traſlado impreſſo de eſta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, y Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fee, que à la Original. Dada en San Ildephonſo à once dias del mes de Julio de mil ſetecientos y treinta y ſeis años. YO EL REY. Yo Don Lorenzo de Vivanco Angúlo, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. El Obiſpo de Malaga. Don Andres Gonzales de Barcia. Don Antonio Barcarcel y Formento. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joſeph de Buſtamante y Loyola. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.--

Publicacion. En la Villa de Madrid à catorce de Julio de mil ſetecientos y treinta y ſeis, en el Real Palacio de el Buen-Retiro, primer Plazuela, frente de el balcon de el Rey nueſtro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde eſtá el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, eſtando preſentes Don Gabriel de Roxas y Loyola, Don Phelipe Ignacio de Molina, Don Juan Mathias de Eguilùz, y Don Antonio Diaz Román, Alcaldes de ſu Real Caſa, y

Cor-

Corte, ſe publicò la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico, hallandoſe tambien preſentes diferentes Alguaciles de dicha Real Caſa, y Corte, y otras muchas perſonas: de que certifico yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, de los que en ſu Conſejo reſiden. Don Joſeph Antonio de Yarza.-- Es copia de la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, y ſu Publicacion, de que certifico. -- Don Miguel Fernandez Munilla.--

Publicacion. En la Ciudad de Valencia en veinte y ocho dias del mes de Julio año de mil ſetecientos treinta y ſeis, ante la puerta del Real Palacio, con Atabales, y Trompetas, y aſsiſtencia de quatro Alguaciles de Corte, por voz de Domingo Catalá, Pregonero publico, ſe publicò à la letra la Real Pragmatica, que antecede, y deſpues ſe executò lo miſmo en los demàs pueſtos publicos, y acoſtumbrados de dicha Ciudad, hallandoſe muchas perſonas á oirla, de que doy fee. -- Joſeph Meſtre.----------------------------------

Es copia del impreſſo de la Real Pragmatica de ſu Mageſtad, y ſu publicacion, remitida al Real Acuerdo, de que certifico.

Thomàs Comes.